

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presenta escrito en el que se opone al mandamiento de pago presentando excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE RODOLFO ANTONIO HURTADO
EJECUTADO: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
RAD: 2019-00476

Auto Inter. No. 1231
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al constatar las actuaciones surtidas dentro del proceso se observa que a folio 76 al 78 del expediente, la parte ejecutada **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, allega escrito con el cual procede a contestar la demanda ejecutiva incoada en su contra, allegando con el escrito de contestación, poder que otorga la representante legal para fines judiciales y administrativos de la **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, al abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**, quien a folios 76 - 78 contesta la demanda ejecutiva, en tal sentido se les reconocerá personería para actuar en favor de la **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, como ejecutada, obrando en calidad de apoderado judicial, el abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN** portador de la T.P. No. 54.805 expedida por el C. S. de la Judicatura.

Ahora bien, en razón a su escrito y poder conferido, los cuales fueron aportados sin que se efectuase la correspondiente notificación personal, se hace necesario traer a colación el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual al respecto establece que:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).*

En caso de autos, se tiene que la ejecutada **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, confiere poder al abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**, quien allega documento contentivo de la contestación de la demanda ejecutiva materia de éste proceso, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en los términos consagrados en el poder a él otorgado. Así las cosas, téngase al citado ejecutado notificado del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S. S., en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

De igual manera se observa que, con la contestación de la demanda ejecutiva el apoderado judicial de la entidad ejecutada, presenta escrito de excepciones de mérito que denomina "**PAGO, COMPENSACION, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, INNOMINADA o GENERICA**" las cuales sustenta bajo el argumento de que su representada efectuó el pago de las condenas impuestas en los términos de la sentencia de primera instancia, confirmada por el superior.

Por otra parte, se advierte que, a pesar de que este Juzgado a la fecha no ha corrido traslado a la parte ejecutante de las excepciones de merito propuestas por la entidad ejecutada, se observa que, a folio 122 del expediente reposa memorial presentado por la parte ejecutante, mediante el cual se opone a las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, memorial que se tendrá en cuenta por este Despacho Judicial, al momento de decidir sobre las mismas.

Ahora bien, en el caso de autos, seria del caso decidir sobre las excepciones de mérito incoadas por la parte ejecutada y ordenar seguir adelante con la ejecución del presente asunto, sin embargo, observa esta Agencia Judicial que, en el escrito de excepciones presentado por la **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, se invoca la excepción denominada de "pago", argumentando que, la ejecutada pagó al actor la suma de **\$237.075.300** por concepto de salarios primas, intereses a las cesantías, ajuste de sueldo, entre otros, indicando que con dicho rubro, se entiende pagada de manera total las condenas impuestas en las sentencias que aquí se ejecutan.

Por otro lado, se observa que previo a librar mandamiento de pago, esta judicatura, requirió a la entidad **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, para que aportara los documentos pertinentes para establecer los valores adeudados al actor, mismos que a la fecha no han sido allegados por la ejecutada, actuando de manera dilatoria en el presente proceso. No obstante, advierte este Despacho Judicial que, para continuar con el trámite del asunto, en aras de resolver las excepciones propuestas y verificar si respecto de dicha suma, existiere por parte de la parte pasiva un pago total de las obligaciones ejecutadas o por el contrario solo habrá de tenerse como pago parcial, se hace indispensable dicha prueba documental, para decidir continuar adelante con la ejecución del proceso.

El despacho debe resaltar, que no desconoce, que el presente asunto es un proceso ejecutivo, que tiene como fin obtener el pago de las condenas contenidas en las sentencias proferida por los despachos judiciales, de manera pronta y eficaz; sin embargo, atendiendo los argumentos expuestos en las excepciones de mérito, respecto del pago de la obligación por la parte demandada, es necesario contar con los elementos probatorios que le permita al despacho decidir de fondo dichas excepciones, atendiendo a que toda providencia debe sustentarse en los medios probatorios allegados en forma oportuna al proceso y no debe fundamentarse en conjeturas del fallador.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta que a la fecha la ejecutada se encuentra notificada en debida forma del presente asunto, habrá de requerirse nuevamente a la **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, para que remita con destino a este proceso, copia de la liquidación efectuada al demandante en la que se canceló el retroactivo de los salarios y prestaciones legales realizada en cumplimiento de las sentencias, lo anterior a fin de verificar sobre que salario base se liquidó al demandante

en cada año, igualmente se solicita que aporte certificación de los aumentos salariales efectuados a los trabajadores de esa empresa **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, realizadas en los años 2012 al 2019.

Así mismo, y teniendo en cuenta que en las sentencias que obran dentro del presente proceso, como título ejecutivo, mencionadas anteriormente, también se condenó a la demandada a las obligaciones de hacer, con relación a realizar el reintegro del demandante señor **RODOLFO ANTONIO HURADO JIMENEZ**, al mismo cargo que desempeñaba u otro de superior categoría en iguales o mejores condiciones salariales y laborales, así como a efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social desde la fecha en la cual se realizó la desvinculación del demandante hasta la fecha de su efecto reintegro, en aras de que este Despacho Judicial, verifique que dichas obligaciones de hacer han sido cumplidas, se le solicita igualmente a la demandada **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, que allegue con destino a este proceso los soportes o certificaciones de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social desde la fecha en la cual se realizó la desvinculación del demandante hasta la fecha de su reintegro, así como los documentos en los cuales se logre demostrar el efectivo reintegro al demandante al cargo que venía desempeñando u otro de igual o mejor condición, otorgándole para ello un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la ejecutada **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, al abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN** portador de la T. P. No. 54.805 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la ejecutada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: TENER POR CORRIDO el traslado de las excepciones de merito a la parte ejecutante, por las razones esgrimidas en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, para que remita con destino a este proceso, copia de la liquidación efectuada al demandante en la que se canceló el retroactivo de los salarios y prestaciones legales realizada en cumplimiento de las sentencias, lo anterior a fin de verificar sobre que salario base se liquidó al demandante en cada año, igualmente se solicita que aporte certificación de los aumentos salariales efectuados a los trabajadores de esa empresa **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, realizadas en los años 2012 al 2019. Así como también, se solicita se allegue con destino a este proceso los soportes o certificaciones de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social desde la fecha en la cual se realizó la desvinculación del demandante hasta la fecha de su reintegro, así como los documentos en los cuales se logró demostrar el efectivo reintegro al demandante al cargo que venía desempeñando u otro de igual o mejor condición, otorgándole para ello un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.98** a las partes el anterior auto, hoy 29/07/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e5610a926775966cefb15bd3be7fdedafd3f627f4c7feb7854e457870a3835

Documento generado en 28/07/2021 11:03:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 952

Santiago de Cali, Julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Ref. Ordinario de Única Instancia
DTE: VIRGINIA GABALLO
VS. COLPENSIONES
Rad. 76001410570042017-00252-01

CONSULTA.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-I 1521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio

de 2.020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.-Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **98** hoy notifico
a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **JULIO 29 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acfe3409c30a29ffb67bcb41b56804709ff69a8c87e61bfa4d3765b92f241aa0

Documento generado en 28/07/2021 04:06:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 950

Santiago de Cali, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Ref. Ordinario de Única Instancia
DTE: ALFONSO MARULANDA
VS. COLPENSIONES
Rad. 760014105003-201800230-01

CONSULTA.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-I 1521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.-Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **JULIO 29 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915ec41e76f27a7a9d2c54b763d053e0154a1c68333579897f5ada2adeb4f13b

Documento generado en 28/07/2021 04:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 951

Santiago de Cali, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Ref. Ordinario de Única Instancia
DTE: HECTOR ALBERTO MAYOR
VS. COLPENSIONES
Rad. 7600141057-003-201800419-01

CONSULTA.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-I 1521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.-Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 98 hoy notifico
a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **JULIO 29 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99df38a5ec6d2be4715bdbff066fc53e2269f7f066324567fbdc8b5c5500215b

Documento generado en 28/07/2021 04:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 953

Santiago de Cali, Julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Ref. Ordinario de Única Instancia
DTE: ROBINSON LLANOS
VS. COLPENSIONES
Rad. 76001410570042019-00271-01

CONSULTA.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-I 1521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio

de 2.020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.-Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **98** hoy notifico
a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **JULIO 29 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5717d3ff5a53de2e053284e8d7806c4c72eacd41f7518082669824cfa0096842

Documento generado en 28/07/2021 04:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**